



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00377-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago, proferido por esta Corporación el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

2. ANTECEDENTES

Una vez interpuesta la demanda ejecutiva, por auto del 23 de marzo de 2021¹, se resolvió librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.- por:**

a) *Por concepto de capital el valor de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$170.342.287,86).*

b) *Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria”*

Mediante escrito del 5 de abril de 2021², el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de **reposición contra el auto que libró mandamiento de pago**, alegando que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que en ese orden los 10 meses para que fuera ejecutable contaban desde el 8 de agosto de 2015 y no desde el 8 de abril de 2016, como lo indicó el Despacho, agregando que los intereses moratorios deben liquidarse según el artículo 195 del CPACA, ello conforme la posición adoptada por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que libró mandamiento de

¹ Archivo 14 del expediente digital

² Archivo 17 del expediente digital

pago al interior del presente asunto, como quiera que al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 125 del CPACA -modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021-, corresponderá al Magistrado Ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en curso de cualquier instancia, cuando no se trate de las señaladas en el numeral 2°³ *ibídem*.

3.2. En el caso concreto, el Despacho dispondrá no reponer la decisión de librar mandamiento de pago, por las razones que a continuación se exponen.

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- dispone que, éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que, en lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, debe aplicarse lo regulado en el Código General del Proceso - artículos 318⁴ y 319⁵-.

A su vez, el artículo 430 del C.G.P. dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.* (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior se concluye que, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, ni hace parte de aquellos enlistados en el numeral 2° del artículo 125 del CPACA -modificado por la Ley

³ “(...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)”.

⁴ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

⁵ Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

2080 de 2021-, además de haberse establecido en el artículo 430 del CGP su procedencia, por lo que se procederá a evaluar si fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para ello.

Conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días a partir de la notificación del auto, por lo cual, en el caso concreto, se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el 24 de marzo de 2021⁶ conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, siendo interpuesto el recurso de reposición 05 de abril de 2021⁷, esto decir, dentro del término concedido por la Ley.

Determinado entonces que el recurso es procedente y fue interpuesto en tiempo, debe considerarse que, en esencia reprocha el quejoso que (i) los intereses moratorios deben liquidarse según el artículo 195 del CPACA y no conforme lo establece el CCA y que (ii) los 10 meses para que fuera ejecutable el título ejecutivo contaban desde el 8 de agosto de 2015 y no desde el 8 de abril de 2016.

En lo que concierne al primer motivo de inconformismo, referente a la liquidación de los intereses de mora, debe advertirse que los que están llamados a reconocerse en el trámite del proceso ejecutivo, son aquellos contemplados en la sentencia de fecha del 8 de abril de 2014 (fl.25 archivo 2 del expediente digital) y en el acta de conciliación del 8 de octubre de 2014, (fl.45 archivo 2 del expediente digital) toda vez, que según voces del artículo 430 del C.G. del P⁸, el mandamiento ejecutivo debe librarse conforme fue pedido por la parte actora, si fuera procedente o en la que el Juez considere legal, esto, teniendo en cuenta el documento que presta mérito ejecutivo.

Así, tenemos que la sentencia de primera instancia del 8 de abril de 2014, cuanto al tema objeto de estudio falló:

“SEXTO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los 176 y 177 de C.C.A., se expedirán las copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destinos a los demandantes, a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, efectos de obtener el cumplimiento de la decisión” (negrillas nuestras)

⁶ Archivo 16 del expediente digital

⁷ Archivo 18 del expediente digital

⁸ **“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el acta que aprobó de conciliación judicial, previó

“(...) una vez escuchadas las partes, el Despacho aprueba la presente conciliación como quiera que de conformidad con el precedente jurisprudencia trazado, en el sub lite no existió relación laboral y por ende no hay afectación de derechos ciertos e irrenunciables, ordenando se expidan a favor de la parte las copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en consecuencia, se procede al archivo del expediente en referencia.”

Conforme con lo anterior, se itera que, para efectos de determinar la liquidación de los intereses, debe recurrirse necesariamente a las providencias en comento, por medio de las cuales, se estableció el tipo de intereses que se causarían dentro del asunto de la referencia, esto es, los contemplados en el artículo 177 del C.C.A⁹, en virtud a que la demanda se presentó en el año 2009, fecha para la cual se encontraba vigente la citada normatividad y es que además de lo anterior, se recuerda que una de las características del título ejecutivo es la literalidad y en esos términos debe ejecutarse.

Esta interpretación ha sido aceptada por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado¹⁰ al considerar que *“(...) el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA”*

Bajo el anterior margen argumentativo, para el Despacho, los argumentos que sustentan la solicitud de reposición, no tienen vocación de prosperidad, pues tal como quedó visto, no es posible que para el caso concreto los intereses moratorios sean liquidados conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011, tal como se pidió con la impugnación, en virtud a la norma procesal que rige el asunto es el Decreto 01 de 1984, que a propósito del término para ejecutar la condena

⁹ **“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.**

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)”

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 20 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO



judicial – *segundo motivo de inconformismo*- señaló que¹¹ “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*”, en ese orden, teniendo en cuenta que la ejecutoria del título base de recaudo se concretó el 8 de octubre de 2014, conforme lo certificó la secretaria de la Corporación¹², fue a partir del 8 de abril de 2016, en que se hizo exigible la condena proferida contra la entidad pública tal como fue expuesto en el auto del 23 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintitrés (23) de marzo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

MASP

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64883d9594caada72ec7045b9031ff5342786baca2c57793634b72cc5d492d2

¹¹ **ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

¹² Archivo 11 del expediente digital



Documento generado en 16/04/2021 02:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**